



## **DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2010**

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de La Rioja por la Ley 6/1997, de 18 de julio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del mismo, el Pleno Extraordinario celebrado en fecha 15 de Octubre de 2009, aprueba por mayoría de los miembros presentes el siguiente

### **DICTAMEN**

#### **I.- ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de septiembre de 2009 tiene entrada, en este Consejo Económico y Social, la documentación para elaborar el Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010, remitida por la Consejería de Hacienda.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo, la

Comisión Permanente en su reunión extraordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 2009 acordó admitirlo a trámite remitiéndolo a la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente, para la elaboración del correspondiente Proyecto de Dictamen.

#### **II.- CONTENIDO**

El Anteproyecto de Ley consta de Exposición de Motivos, cincuenta artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final, todo ello estructurado de la siguiente forma:

##### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **TÍTULO I. MEDIDAS TRIBUTARIAS CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Comprende los artículos del 1 al 3, donde se establece la escala autonómica del impuesto, las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra



autonómica así como los requisitos para su aplicación.

## **CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

### **SECCIÓN 1ª. ADQUISICIONES MORTIS CAUSA.**

Abarca los artículos que van del 4 al 8, donde se recogen las reducciones en las adquisiciones *mortis causa*; las reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual; la incompatibilidad entre ellas; el incumplimiento de los requisitos de permanencia; y la deducción para este tipo de adquisiciones.

### **SECCIÓN 2ª. ADQUISICIONES INTER VIVOS.**

Componen esta Sección los artículos del 9 al 13, los cuáles regulan las reducciones en las adquisiciones *inter vivos*; las reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades; el incumplimiento de los requisitos de permanencia; la deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja; y la deducción para las donaciones de primera vivienda habitual de padres a hijos.

### **SECCIÓN 3ª. DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS MODALIDADES**

Compuesta por el artículo 14, que regula la suspensión en el procedimiento de tasación pericial contradictoria.

## **CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES**

## **PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

### **SECCIÓN 1ª. MODALIDAD DE TRANSMISIONES**

#### **PATRIMONIALES ONEROSAS.**

Comprende los artículos del 15 al 19, en ellos se regula el tipo impositivo general en las transmisiones patrimoniales onerosas; el tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual; el tipo impositivo en determinadas operaciones inmobiliarias sujetas y exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido; el tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias; el tipo impositivo y deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.

### **SECCIÓN 2ª. MODALIDAD DE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.**

Esta Sección está integrada por los artículos que van del 20 al 26. En ella se regulan el tipo de gravamen general para documentos notariales; el tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda; la deducción en determinadas operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios; el tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido; los documentos presentados a liquidación por Actos



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

Jurídicos Documentados a los que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22º.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; el tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios; y, por último, el tipo reducido aplicable a las Sociedades de Garantía Recíproca.

**CAPÍTULO IV. TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO**

Este Capítulo recoge los artículos que van del 27 al 30, en los que se establece la regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas, el devengo y el plazo de ingreso de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar; así como las tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

**CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRIBUTOS CEDIDOS**

Este Capítulo está integrado, únicamente, por el artículo 31, que regula la obligación de presentación por vía telemática.

**CAPÍTULO VI. CANÓN DE SANEAMIENTO**

Este Capítulo está compuesto, únicamente, por el artículo 32, que modifica la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.

**CAPÍTULO VII. TASAS**

Este Capítulo comprende el artículo 33, que modifica la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**TÍTULO II. PERSONAL**

Este Capítulo está formado por el artículo 34, el cuál regula la carrera horizontal de los funcionarios de carrera.

**TÍTULO III. NORMAS DE GESTIÓN ECONÓMICA**

Comprende sólo el artículo 35, el cuál regula la financiación de la Agencia del Conocimiento y la Tecnología.

**TÍTULO IV. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO I. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COOPERATIVAS**

Compuesto por el artículo 36, que modifica la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja

**CAPÍTULO II. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO**

Consta, únicamente, del artículo 37, el cuál establece la modificación de la Ley 4/2002, de 1 de julio, de Cooperación para el Desarrollo.

**CAPÍTULO III. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PATRIMONIO FORESTAL**

Este Capítulo está integrado por el artículo 38, que modifica la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.

**CAPÍTULO IV. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PESCA**



El artículo 39 modifica la Ley 2/2006, de 28 de febrero, de Pesca de La Rioja.

**CAPÍTULO V. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS**

Comprende, únicamente, el artículo 40. Este artículo modifica la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Agua Residuales de La Rioja.

**CAPÍTULO VI. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE FARMACIA**

El artículo 41 modifica la Ley 8/1998, de 16 de junio, de Ordenación Farmacéutica de La Rioja.

**CAPÍTULO VII. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE JUEGO**

Compuesto sólo por el artículo 42, el cual modifica la Ley 5/1999, de 13 de abril, de Juego y Apuestas de La Rioja.

**CAPÍTULO VIII. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE IMPULSO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

Consta del artículo 43, el cual modifica la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**CAPÍTULO IX. ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE COMERCIO INTERIOR Y FERIAS**

Este Capítulo se compone de un único artículo. El artículo 44 modifica la Ley

3/2005, de 14 de marzo, de Ordenación de la Actividad Comercial y las Actividades FERIALES en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**CAPÍTULO X. ADAPTACIÓN DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE JUVENTUD**

Este Capítulo está compuesto de un único artículo. El artículo 45 modifica la Ley 7/2005, de 30 de junio, de Juventud de La Rioja.

**CAPÍTULO XI. ADAPTACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Este Capítulo está integrado por el artículo 46, que modifica la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Administración Local de La Rioja.

**CAPÍTULO XII. ADAPTACIÓN DE LA NORMATIVA SOBRE COLEGIOS PROFESIONALES**

Este Capítulo está integrado por los artículos 47, 48 y 49, que modifica la Ley 4/1999, de 31 de marzo, de Colegios Profesionales de La Rioja; así como las Leyes de los Colegios Profesionales de Protésicos Dentales y Fisioterapeutas de La Rioja.

**CAPÍTULO XIII. ADAPTACIÓN DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE TURISMO**

Este Capítulo está integrado por el artículo 50, el cual modifica la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.** Dedución en las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja por la utilización



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

de medios telemáticos para su presentación y pago.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.** Exención de tasas de ganadería.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** Retroactividad del apartado 4 del artículo 5 de la presente Ley.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** Tramitación de solicitudes de licencia comercial.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación de otras disposiciones legales.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.** Entrada en vigor.

### III.- OBSERVACIONES GENERALES

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que aquellos aspectos directamente vinculados con las previsiones de ingresos y la autorización de gastos o con los criterios de política económica general que se establecen en el Presupuesto no tienen cabida en el mismo, precisando, por ello, de una Ley separada. Se trata de una Ley ordinaria cuya función es establecer normas de carácter esencialmente tributario e íntimamente ligada a la aplicación y ejecución de los Presupuestos Generales del respectivo ejercicio económico, que recoja todas aquellas materias que han quedado excluidas de las leyes anuales de presupuestos de acuerdo con la mencionada doctrina constitucional.

Consecuencia de esta progresiva delimitación material del contenido de las Leyes de Presupuestos operada por el Tribunal Constitucional surgió un nuevo instrumento legislativo denominado Ley de Medidas Fiscales y Administrativas o, comúnmente denominado, Ley de Acompañamiento de la Ley de Presupuestos debido a la tramitación parlamentaria de la misma, paralela a esta última.

No obstante su naturaleza originaria, la Ley de Acompañamiento se ha convertido en un instrumento utilizado para elaborar a finales de año una Ley que agrupa cuestiones normativas de muy diferente naturaleza técnica y política que por distintas razones no han encontrado adecuada plasmación antes. La utilización extensiva de esta Ley de Acompañamiento conlleva una dispersión de la normativa, restándole coherencia y dificultando su comprensión global, con el riesgo de producir inseguridad jurídica tanto en los intérpretes y aplicadores de las normas como en cualquier ciudadano obligado por ellas.

En definitiva, se aconseja que, en la medida de lo posible, todas las normas y, en especial, aquellas que tienen rango de ley, se elaboren dentro del ámbito material que les corresponda y se mantengan en él tras las correspondientes modificaciones y refundiciones.

Especialmente, se considera que la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas no es el marco adecuado para efectuar



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior puesto que afecta a diversas disposiciones normativas de especial importancia para el sector. En este sentido, se incluyen modificaciones en la Ley 3/2005, de 14 de marzo, de Ordenación de la Actividad Comercial y las Actividades FERIALES en la Comunidad Autónoma de La Rioja así como en la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de la Rioja.

Esta Directiva de Servicios afecta también a la actividad administrativa de los municipios, y en concreto, introduce ligeras adaptaciones en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Administración Local de La Rioja.

Además, la Directiva Comunitaria de Servicios establece un plazo para su transposición de tres años, fijando como fecha límite antes del 28 de Diciembre del 2009.

Se entiende, por tanto, que se ha gozado de un plazo amplio para proceder a ajustar la normativa interna al mandato comunitario, sin necesidad de abordar estas modificaciones, a última hora, en esta Ley de Acompañamiento a los Presupuestos.

Otras materias vienen siendo objeto de modificación sucesiva a lo largo de distintas Leyes de Medidas Fiscales y Administrativas como pueden ser las relacionadas con funcionarios públicos, cooperativas, juego y apuestas, patrimonio forestal,...

#### IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

##### **Exposición de Motivos**

Dada la situación de recesión económica que se está viviendo, sería interesante que en la Exposición de Motivos se hiciera referencia al panorama económico actual.

En el apartado V de esta Exposición de Motivos debería corregirse la denominación dada a la Directiva de Servicios, cambiando "Bolkenstein" por "Bolkestein".

Además, sería adecuado se concretara el número y la fecha de la Ley de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales cuando se hace referencia al contenido del Capítulo V.

##### **Artículo 2. - Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

Con el fin de reforzar el apoyo a la familia y fomentar la natalidad, sería conveniente que la deducción por nacimiento y adopción del segundo o ulterior hijo pudiera extenderse hasta el primer hijo.

##### **Artículo 3.- Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.**

En el apartado 1 de este artículo, y con la finalidad de unificar criterios, se considera necesario modificar el concepto de joven a los efectos de la aplicación de estas deducciones para ajustarlo al concepto de joven aplicable



a la “hipoteca joven del Gobierno de La Rioja”.

En este sentido, se propone que se modifique el apartado 1 de este artículo 3 del Anteproyecto de Ley a los efectos de que para la aplicación de estas deducciones tenga la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 41 años de edad a la finalización del periodo impositivo.

En el apartado 3 de este mismo artículo, la deducción por adquisición de vivienda habitual para jóvenes tiene escasa aplicación práctica por la limitación de la base máxima anual sobre la que se aplica.

El Gobierno de La Rioja debería permitir que se compatibilizase la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal con la deducción autonómica. De lo contrario, los supuestos en los que la deducción autonómica efectivamente se aplique serán anecdóticos, puesto que los ciudadanos preferirán la deducción estatal que es mucho más cuantiosa, convirtiéndose en una medida fiscal sin efectos prácticos.

**Artículo 12.- Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja.**

En el apartado 2 de este precepto, la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009 incluyó una limitación en la deducción por donación de dinero para la adquisición de vivienda habitual, indicando que “la vivienda adquirida no sea propiedad de cualquiera de sus padres o de ambos”.

En este sentido, sería interesante que se clarificara si cuando se habla de propiedad se refiere al 100 % en propiedad de ambos progenitores o de alguno de ellos, o si también se hace extensivo a aquellos inmuebles respecto de los que los progenitores o alguno de ellos ostenten algún porcentaje en propiedad.

**Artículo 19.- Tipo impositivo y deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.**

Se echa en falta dentro de este artículo una regulación sobre qué ocurriría en el caso de incumplimiento de los requisitos necesarios para poder gozar del tipo reducido establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

**Artículo 21.- Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda.**

En el apartado 5 de este precepto, debería tenerse en cuenta, a efectos de la regulación del incumplimiento de los requisitos, la nueva deducción prevista en el apartado 3 de este mismo artículo.

**Artículo 25.- Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios.**

Al igual que ocurre en el artículo 19, se observa que en este precepto no se regulan los efectos del incumplimiento



de los requisitos exigidos para la aplicación del tipo impositivo reducido.

**Artículo 27.- Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

En el apartado 1.B).c) de este artículo, se propone la siguiente redacción para mejorar su comprensión: “la cuota fija aplicable será determinada para cada máquina o aparato en función del tipo de máquina, el número de jugadores y el precio de la partida”.

En el apartado 3, que regula la tributación del juego del bingo, se considera que existe un error cuando se hace referencia a “empresa titular del casino”, en su lugar debería indicarse “empresa titular del Bingo”.

En el subapartado A) del apartado 4, la cuota anual para las máquinas tipo “B” o recreativas con premio programado se establece en 3.700 euros mientras que para calcular la cuota correspondiente a estas máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores se parte de 3.736 euros que se incrementarán en un 25% de esta cantidad por cada nuevo jugador a partir del primero. Se considera que la cuota anual y la cuota sobre la que se calcula el incremento por cada nuevo jugador a partir del primero debería ser la misma.

En el subapartado B) del apartado 4 debería indicarse máquinas tipo “B2” en lugar de subtipo “B2” tal y como se denominan en el artículo 4 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En las letras b) de los subapartados A), B) y C) del apartado 4, se propone la siguiente redacción: “Cuando se trate de máquinas del tipo \_\_\_ en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores será de aplicación la siguiente cuota: \_\_\_ más un incremento del 25% de esa cantidad por cada nuevo jugador a partir del primero”.

En el subapartado D) de este mismo apartado 4, hay que constatar que no se ha tenido en cuenta que los fabricantes de máquinas tipo “D” tienen ya máquinas en las que pueden intervenir dos o más jugadores de forma simultánea (denominadas máquinas multipuesto), regulándose únicamente la cuota anual sin que se haya previsto el régimen en que puedan intervenir dos ó mas jugadores. Por ello, se propone la inclusión de un nuevo apartado b) que versaría como sigue: “b) Cuando se trate de máquinas de tipo “D” en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores será de aplicación la siguiente cuota: 3.736 euros más un incremento del 25% de esa cantidad por cada nuevo jugador a partir del primero”.

En el apartado 5 de este artículo, no queda claro si la mención que se hace a las máquinas de tipo “B” es exclusiva de las recreativas con premio programado o se incluye también las especiales para salones de juego o “B2”.



**Artículo 28.- Devengo de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

En el apartado 3 de este precepto, se propone indicar los mismos tipos de máquinas de juego que en el artículo anterior, es decir, máquinas tipo “B”, “B2”, “C” y “D”.

En el apartado 4, debería indicarse junto a las máquinas de tipo “B”, las “B2” ya que en ambos casos el artículo 27 de este anteproyecto de Ley prevé su situación de baja administrativa temporal.

En el apartado 6, debería indicarse a qué tipo de máquinas se refiere ya que parece incompleta su redacción.

**Artículo 29.- Plazo de ingreso de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.**

En el apartado 1 de este precepto, podría añadirse tras las fechas de los periodos de pago “o el inmediato hábil siguiente” como ocurre en el apartado 9. Además, faltaría hacer referencia a las máquinas tipo “B2” en este apartado, y en los apartados 3 y 8 de este mismo artículo.

En el apartado 3, se propone mejorar la redacción indicando: “(...) incluidas las máquinas cuyas autorizaciones se encuentren en situación administrativa de baja temporal (...)”.

Por otro lado, se propone completar la denominación de la Ley General Tributaria haciendo alusión a su número y fecha. Observación que se hace extensible al apartado 2.f) del artículo 30.

El **Capítulo** dedicado al **Canon de Saneamiento** debería enumerarse correctamente pasando a ser el Capítulo VI en lugar del Capítulo V. Y, por

consiguiente, el Capítulo dedicado a las tasas pasaría a ser el VII.

**Artículo 30.- Modificación de la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

En el punto PRIMERO de este artículo, relativo a la tasa 07.12, se observa que las actuaciones administrativas que constituyen el hecho imponible no siguen una numeración correlativa, faltando los números 6 y 7. Por tanto, se propone introducir las que faltan o enumerarlas correctamente.

**Artículo 31.- Obligación de presentación por vía telemática.**

En aras a conseguir procedimientos administrativos ágiles y suprimir el exceso de carga burocrática, se estima que el uso de los medios telemáticos y las nuevas tecnologías son un medio adecuado para agilizar los trámites. Si bien, se entiende que quizás, no todos los ciudadanos tienen acceso al empleo de este tipo de medios, por lo que, cuanto menos, se deberían potenciar pero sin excluir otras vías.

**Artículo 32.- Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de Octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.**

Esta modificación supone el incremento en 0,01 puntos del coeficiente tanto para vertidos de uso doméstico como no doméstico. La explicación dada en la memoria adjunta se estima insuficiente por lo que hubiera sido interesante reflejar datos sobre los costes que motivan este incremento. Convendría ampliar la justificación de tal medida.

**Artículo 33. Modificación de la Ley 6/2002, de 18 de Octubre, de Tasas y**



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

**Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

En lo relativo a la modificación de la tasa 07.12.- Tasa por servicios en materia de calidad ambiental, no se considera oportuno el cobro por la modificación de los datos registrales por parte de la empresa, entendiéndose como modificación de los datos únicamente la modificación de datos fiscales y sociales, entre otros, y no los relativos a los datos de inscripción o autorización en el registro correspondiente.

Esto es, la modificación de los datos relativos a la empresa que no supongan cambios sustanciales en la producción y gestión de residuos o en la contaminación a la atmósfera en actividades potencialmente contaminadoras no debiera estar gravada.

En lo referente a la tasa 16.04.- Tasa de acceso al procedimiento de reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, se crea "ex novo" esta tasa como consecuencia del proceso que se está llevando a cabo de homologación y reconocimiento de las competencias adquiridas de la experiencia laboral de los trabajadores.

Se entiende que el reconocimiento de las competencias laborales es importante tanto para las empresas como para los trabajadores, como medio de acreditación de nuevas capacidades adquiridas en sus puestos de trabajo. En un momento como el actual en el que se debe potenciar la formación de los trabajadores, una medida como la propuesta supone un contrasentido.

Por ello, se entiende que el reconocimiento de estas competencias adquiridas debe estar exento de

gravamen, por lo que se propone la supresión de la tasa.

**Artículo 36.- Modificación de la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.**

El apartado SÉPTIMO da nueva redacción a la Disposición Adicional Décima cuando sería más adecuado añadir esta nueva regulación a la ya existente porque más que una constitución de una sociedad cooperativa se trataría de una transformación de la misma en una sociedad cooperativa microempresa. En caso contrario, desaparecería el trámite abreviado para la constitución de una sociedad cooperativa microempresa.

**Artículo 37.- Modificación de la Ley 4/2002, de 1 de julio, de Cooperación para el Desarrollo.**

Llama la atención que siendo el Consejo Regional de Cooperación para el Desarrollo el máximo órgano de consulta y asesoramiento en la materia se sustituya su facultad de informar los proyectos de cooperación al desarrollo por la de únicamente conocer dichos proyectos.

**Artículo 38.- Modificación de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.**

En el apartado SEGUNDO, se aconseja precisar que la autorización de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente sea previa a cualquier tipo de actuación.

**Artículo 40.- Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.**



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

En lo relativo a la reforma del artículo 23 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja, se estima improcedente la inclusión del apartado f) establecido, debido al posible incumplimiento de los principios de la potestad sancionadora recogidos en el Título IX Capítulo I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el mismo sentido que informa Servicios Jurídicos, el artículo 129 regula el principio de tipicidad, de forma que:

“1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley (...).

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes”.

Se entiende que el apartado añadido al artículo 23 debe ser eliminado por contravenir la normativa estatal. Además esta inclusión generaría una indefensión a los posibles afectados, que no tendrían referencia a la que dirigirse para conocer qué conductas son las tipificadas por el régimen sancionador, pudiendo provocar incluso conductas discrecionales por parte de la Administración competente a la hora de

interpretar cuando se ha realizado un acto prohibido y si éste es sancionable.

**Artículo 41.- Modificación de la Ley 8/1998, de 16 de junio, de Ordenación Farmacéutica de La Rioja.**

En la Disposición Adicional quinta, conviene indicar que la clausura puede deberse a otras causas que supongan el cese definitivo en su actividad, como por ejemplo en casos de jubilación.

Por ello, el texto propuesto sería: “(...) como consecuencia de la adjudicación a su farmacéutico titular de una nueva oficina de farmacia en otro municipio, o de cualquier otra causa que suponga el cese definitivo en su actividad, se autorizará un botiquín (...)”.

**Artículo 42.- Modificación de la Ley 5/1999, de 13 de abril, de juego y apuestas de La Rioja.**

El apartado TERCERO modifica el artículo 26 y el apartado CUARTO modifica el artículo 21, es decir, estas modificaciones no siguen un orden correlativo. Por ello, se propone seguir un orden en las sucesivas modificaciones de los distintos preceptos.

**Artículo 43.- Modificación de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

La agilización de los trámites administrativos pasa por una simplificación de los mismos y el fomento del uso de las TIC en la relación con el administrado.

Si bien y respecto de la medida propuesta, se entiende que la regulación de los plazos del procedimiento administrativo común es competencia



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

estatal recogida en la Ley 30/1992, por lo que la regulación propuesta pudiera ser contraria a la legalidad.

En este sentido, se entiende que deben potenciarse medidas de simplificación como pueden ser la eliminación de trámites que estén duplicados, eliminar la obligación de presentar documentos que no sean los estrictamente necesarios o que ya se encuentren disponibles en otras fuentes públicas,... que permitan una agilización de los trámites.

**Artículo 44.- Modificación de la Ley 3/2005, de 14 de marzo, de Ordenación de la Actividad Comercial y las Actividades FERIALES en la Comunidad Autónoma de La Rioja.**

La importancia del sector del comercio es indudable en la configuración de nuestra ciudad como elemento dinamizador que favorece las relaciones sociales y potencia la vida ciudadana. Así pues, la estrecha relación de la actividad comercial tanto con el planeamiento urbanístico y el ordenamiento del territorio, como con la calidad medioambiental justifica la regulación de autorización previa para su establecimiento. Si bien, **se entiende que la regulación debe detallar aquellos aspectos que constituyen el “interés general” a preservar, de forma que resulten objetivos, evaluables y cuantificables**, a fin de evitar que se pueda dar lugar a imprecisiones interpretativas que desemboquen en impugnaciones a la norma.

En este sentido, se aboga porque la norma recoja unos **criterios objetivos**, como pueden ser la necesidad de que la ordenación comercial sea coherente con la ordenación territorial de la ciudad o

que se evalúen los impactos de los establecimientos comerciales en las tramas urbanas consolidadas, así como que se trate de proyectos que sean compatibles con la sostenibilidad ambiental, y que se proteja también la libertad de elección del consumidor del formato, gama, calidad y precio, garantizando una oferta diversificada.

Todos estos aspectos, de claro interés general, deben ser concretados a partir de baremos que permitan evaluar su cumplimiento y eviten posibles impugnaciones.

Por otra parte, la nueva regulación debe apostar por una simplificación administrativa que ha de conllevar una necesaria y ágil coordinación administrativa con los diferentes municipios riojanos en la tramitación de las autorizaciones de inicio de actividad.

En el apartado SEXTO, que modifica el artículo 22 de la Ley 3/2005, de 14 de Marzo, de Ordenación de la Actividad Comercial y las Actividades FERIALES en la Comunidad Autónoma de La Rioja, conviene hacer constar que los informes emitidos deberían ser preceptivos, tal y como se regulaba en la normativa anterior. Por ello, se propone la siguiente redacción: “Emitir informe preceptivo y no vinculante sobre (...)”.

Es importante garantizar que el Consejo Riojano de Comercio, como órgano representativo de los intereses del sector en nuestra Región, informe y conozca todas aquellas propuestas de ordenación que afecten al Comercio en nuestra comunidad, por ello mantener el carácter preceptivo de su consulta en éste ámbito es esencial.



En el apartado SÉPTIMO, que modifica el artículo 26, debería concretarse en las letras b) y c) que se trata de superficie comercial al igual que se hace en la letra a).

**Artículo 45.- Modificación de la Ley 7/2005, de 30 de junio, de Juventud de La Rioja.**

El apartado PRIMERO da nueva redacción al artículo 39. En este precepto debería indicarse "Título VIII" en lugar de "Título VII" ya que es el primero el que regula el registro.

**Artículo 50.- Modificación de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.**

La Directiva de Servicios entra a liberalizar el sector, tanto en el establecimiento cómo en la prestación de los mismos. La importancia del sector turístico en nuestra Comunidad es clara, por ello la adaptación de la normativa sectorial con unas modificaciones de tal calado, no debiera haberse tramitado en la Ley de Acompañamiento.

Es importante que las nuevas fórmulas de constitución de empresas garanticen un procedimiento ágil y simplificado para su establecimiento así como la calidad en la prestación de los servicios a través de mecanismos de control efectivos.

En el apartado DÉCIMOSEXTO, se aconseja precisar que la suspensión se refiere a la actividad comercial.

Vº Bº El Presidente

Fdo.: Luis Fernando Ruiz Rivas

**Disposición Derogatoria Única. Derogación de otras disposiciones legales.**

A la entrada en vigor de la presente Ley quedarían derogados los artículos 1 a 27 de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009 y los artículos 1 a 23 no como se indica.

Por otro lado, no se ha tenido en cuenta que lo regulado en los artículos 24 a 27 de la misma Ley 5/2008 quedaría derogado por lo establecido en el Capítulo IV (artículos 27 a 30) de este Anteproyecto de Ley.

**Disposición Final Única. Entrada en vigor.**

Aún teniendo en cuenta que el 27 de diciembre de 2009 es la fecha tope para que entren en vigor las disposiciones legales y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva 2006/123/CE, no se considera oportuno que el resto de lo regulado en el Título IV no afectado por la mencionada directiva tenga que entrar en vigor en dicha fecha. Sería más conveniente para evitar confusiones que entrase en vigor el 1 de enero de 2010 como el resto de lo regulado en esta Ley.

Tal es el Dictamen al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010, aprobado por mayoría por el Pleno del Consejo Económico y Social en sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre de 2009.

Secretario

Fdo.: David Ruiz Bacaicoa



VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR UNION GENERAL DE  
TRABAJADORES Y COMISIONES OBRERAS AL DICTAMEN 13/2009 SOBRE EL  
ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS  
PARA EL AÑO 2010

OBSERVACIONES GENERALES

La situación económica y social por la que atraviesa nuestro país y, por ende, nuestra Comunidad Autónoma, hace necesario que los representantes del grupo primero, Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, planteen este voto particular, debido a su interés en constatar la correspondencia de las modificaciones legales establecidas en el Anteproyecto de Ley que se nos presenta con los fines y objetivos que debieran pretender, como son el estímulo a la actividad económica, el crecimiento del empleo y la consolidación de la protección social.

Pues bien, encontramos que el Anteproyecto presentado consiste en una extensa serie de modificaciones legales, de carácter fiscal y administrativo, que afectan a muy diversas Leyes. En unos casos inciden en planteamientos fiscales anteriores, mientras que en otros son novedades legales que, en términos generales, no vienen sino a elevar algunas deducciones fiscales. Mientras que las medidas de carácter administrativo se limitan a adecuaciones legales a la normativa europea, especialmente la denominada Directiva de Servicios.

A juicio de los representantes sindicales de este CES, la política fiscal ha de ser instrumento adecuado para un desarrollo equilibrado y armónico del conjunto de la sociedad, tomando criterios de justicia distributiva en una aplicación equitativa de las medidas, y deseable desde la corresponsabilidad con las demás administraciones, para una progresividad fiscal y la mejoras previstas para los administrados riojanos. Sin embargo, no hemos encontrado estos criterios en este Anteproyecto de Ley, por el contrario, constatamos con preocupación la insistencia en la rebaja de los impuestos como criterio definido en línea argumental de la política fiscal. A nuestro juicio la dejación en la capacidad impositiva y fiscal que la Comunidad de La Rioja pone en entredicho los elementos básicos de la justicia social: equitativa, progresiva y que permita garantizar los derechos básicos de las personas, que debieran estar en la base de la actividad del Gobierno de La Rioja. Asimismo, mostramos nuestra máxima preocupación por el déficit fiscal que, entre otros factores, por la reducción impositiva propuesta, puede estrangular un crecimiento sostenible en el futuro.



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

Es en esta situación de crisis donde los consejeros del grupo sindical del CES estimamos necesario y congruente que la política fiscal muestre su potencialidad de recaudación tributaria, bajo la premisa de quien más posea más tribute, para lograr ese desarrollo equilibrado necesario a todas luces para salir del atolladero económico y social. En vez de ello, se indica explícitamente en su Exposición de Motivos: “ La política tributaria..., en la firme creencia de que una menor presión fiscal es uno de los factores que influyen en una sociedad con iniciativa y en una economía sana y pujante”, obviando que la actividad del gobierno ha de atender crecientes demandas sociales, no sólo económicas, preferentemente en la atención a los derechos de las personas y que ello supone un esfuerzo para el conjunto de la sociedad, por lo que estimamos que el Gobierno de La Rioja debe afrontar sus obligaciones a través de la corresponsabilidad fiscal y una exigencia tributaria en función de la capacidad de cada cual.

En cuanto a las diversas medidas de tipo administrativo que se proponen consideramos que son de baja intensidad y no suponen modificaciones significativas, ya que la mayoría de ellas no son sino meras adaptaciones a la legislación europea y, por tanto, de obligatoria actuación.

También es significativo que el Anteproyecto de Ley no contemple ninguna medida de tipo social, que permitiera afrontar las graves situaciones en las que viven muchas personas en nuestra Comunidad teniendo en cuenta que existe un nivel de pobreza estructural en las que malvive en torno del veinte por ciento de la población riojana. Existen posibilidades de actuación para una mejora sustancial en este campo que no ha merecido la atención debida en este anteproyecto del Ley.

Por ello, es de todo punto deseable que todas las normas y, en especial, aquellas que tienen rango de ley, se elaboren dentro del ámbito material que les corresponda y se mantengan en él tras las correspondientes modificaciones y refundiciones.

### OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 2. - Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

Los consejeros sindicales consideramos que es necesario extender hasta el primer hijo la deducción por nacimiento y adopción.

*VOTO PARTICULAR UGT-CCOO ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2010*



Artículo 3.- Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

Consideramos que las deducciones fiscales referidas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (artículos 4 a 11) que aparecen vinculadas al mantenimiento de las empresas han de exigir el cumplimiento de requisitos de mantenimiento del empleo, además de los otros requisitos establecidos.

Artículo 12.- Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja.

Asimismo, consideramos injusto mantener las exenciones para las donaciones dinerarias de padres a hijos para la adquisición de vivienda, sin límite en la cuantía, ni teniendo en cuenta la condición del tipo de vivienda, por lo que proponemos su eliminación, ya que es una medida inicua e injusta, por no progresivo ni tener límites en la cantidad de la donación. A juicio de estos consejeros este es un caso de desigualdad flagrante, que exige una modificación en el sentido expuesto de poner límite a la cantidad objeto de la donación y que se destine a vivienda de protección pública con límite de precio de venta autorizado.

Artículo 33.- Modificación de la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Nos parece conveniente y oportuno que se mantengan las tarifas establecidas en el artículo 33 en los términos actuales, dada la situación económica y el comportamiento de la inflación, así como que se haya establecido la tasa por servicios en materia de calidad ambiental. No obstante, consideramos que debe suprimirse la tasa para la presentación a las pruebas selectivas para el acceso a la función pública y acceso al trabajo para la administración riojana, al menos para aquellos solicitantes que estén en situación de desempleo.

Artículo 37.- Modificación de la Ley 4/2002, de 1 de julio, de Cooperación para el Desarrollo.

Consideramos que debe eliminarse la modificación propuesta ya que rebaja la capacidad del Consejo Regional de Cooperación para el Desarrollo cuando se pretende sustituir la facultad de informar los proyectos de cooperación al desarrollo por la de únicamente conocer dichos proyectos.



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

Artículo 43.- Modificación de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

No encontramos razones para la supresión del apartado 2 del artículo 47, ya que eliminar la regulación del cómputo del plazo para resolver y notificar en los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte nada aporta a la pretendida simplificación administrativa y la finalidad de aumentar la capacidad de respuesta rápida a los ciudadanos que se señala la Exposición de Motivos.

Artículos 44, 45, 46 y 47.- Modificaciones de las Leyes 3/2005, de Ordenación de la Actividad Comercial y las Actividades Feriales en la Comunidad Autónoma de La Rioja; 7/2005, de Juventud de La Rioja; 1/2003, de Administración Local de La Rioja; 4/1999, de Colegios Profesionales de La Rioja y 2/2001, de Turismo de La Rioja.

Las modificaciones que se proponen afectan en gran manera a la actividad del sector terciario (servicios, turismo y comercial, fundamentalmente) así como a diversos colectivos del conjunto de nuestra Comunidad, además de a la autonomía y capacidad de actuación de las administraciones locales. No consta en la exposición de motivos ni la urgencia y necesidad de estas modificaciones ni, sobre todo, los esfuerzos para consensuar en los marcos de participación establecidos las medidas y la conclusión de las negociaciones o reuniones de estos órganos de participación. Consideramos que la actuación en esta materia necesitaba de este esfuerzo común y es significativo la inexistencia de alusión alguna en el Anteproyecto de Ley. Hemos de reprochar que en estas circunstancias en las que se pide desde los poderes públicos esfuerzos y comprensión a otras administraciones, agentes sociales y sociedad en general, no aparezca que este esfuerzo se ha realizado por el proponente de una Ley de esta importancia.

En conformidad con lo expuesto en este voto particular, firman los consejeros de este CES.

Ana Cruz Llach

Enrique Raposo

Jesús del Rincón

Nieves Torres

Luis María González

Ana Terrazas

Jesús Rodríguez

VOTO PARTICULAR UGT-CCOO ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2010